

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2008**  
**ORDEN DEL DIA N° 626**

**COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD  
PÚBLICA Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ  
Y ADOLESCENCIA**

**Impreso el día 28 de agosto de 2008**

Término del artículo 113: 8 de septiembre de 2008

SUMARIO: **Ley 23.660**, de obras sociales, en relación con los beneficiarios. Modificación. **Giudici y Bisutti**. (79-D.-2008.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Giudici y la señora diputada Bisutti por el que se modifica el artículo 9° de la ley 23.660 –Ley de Obras Sociales– en relación con los beneficiarios, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Di Pollina y otros señores diputados (expediente 5.156-D.-07) referido al mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 14 de agosto de 2008.

*Juan H. Sylvestre Begnis. – Juliana di Tulio. – Graciela B. Gutiérrez. – Silvia Storni. – Antonio A. Morante. – Juan C. Scalesi. – Adela R. Segarra. – María J. Areta. – Silvia Augsburguer. – Elisa B. Carca. – Julio E. Arriaga. – Claudia A. Bernazza. – Ana Berraute. – Susana M. Canela. – Mónica H. Fein. – Elda Gerez. – Nancy S. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Mario H. Martiarena. – Paula C. Merchán. – Marta L. Osorio. – Mirta A. Pastoriza. – Agustín A. Portela. – María del Carmen C. Rico. – Marcela V. Rodríguez. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich. – Mónica L. Torfe. – Gustavo M. Zavallo.*

En disidencia total

*Hugo R. Acuña.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**MODIFICACION AL ARTICULO 9°  
DE LA LEY 23.660**

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 9° de la Ley de Obras Sociales, ley 23.660 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 9°: Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:

- a) Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en el artículo anterior. Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso;
- b) La persona que conviva con el afiliado titular en unión de hecho, sea o no de

distinto sexo y sus hijos, siempre que no figuraren ya como beneficiarios no titulares del Sistema Nacional del Seguro de Salud, según la acreditación que determine la reglamentación.

La Superintendencia de Servicios de Salud podrá autorizar, con los requisitos que ella establezca, la inclusión como beneficiarios de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso se fija un aporte adicional del uno y medio por ciento (1,5 %) por cada una de las personas que se incluyan.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Silvana M. Giudici. – Delia B. Bisutti.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DEL DIPUTADO HUGO ACUÑA

Señor presidente:

La ley 23.660, en su artículo 9°, ya contempla la cobertura de los convivientes, todos ellos, sin tener que establecer si son personas del mismo o distinto sexo. La redacción vigente (“Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar...”) no ofrece arista alguna que implique discriminación al definir a los convivientes como beneficiarios de la obra social del titular.

Queda claramente expuesto el carácter flexible, exclusivo e igualitario, y toda la doctrina reconoce la amplitud de la norma, que hace absolutamente innecesaria una reforma de carácter legislativo, pues en los casos en que pudiere haber ocurrido alguna duda, por vía judicial se obtuvo la reposición de los derechos. Esto habla a las claras de un problema que no pertenece al ámbito legislativo. Por esa razón considero que este proyecto es una modificación innecesaria a la ley vigente.

En los fundamentos del expediente 79-D.-08, sobre el cual se dictaminó, se encuentra una posible causal de oposición a la misma modificación: “Sin duda alguna que prima facie el análisis de la modificación planteada mediante este proyecto podría parecer innecesaria toda vez que el propio artículo 9° de la ley 23.660 en su redacción original no establece discriminación alguna al definir a los convivientes como beneficiarios de la obra social del titular”. Más adelante, continúan: “En el caso de la ciudad de Buenos Aires, desde la aprobación de la Ley de Unión Civil, las parejas de hecho pueden gozar de beneficios que hasta ese momento se les negaban. Muchos consideran la posibilidad de unirse para ex-

tender los beneficios de la obra social a la persona que los acompaña. Sin embargo, si bien promovemos mediante otro proyecto la unión civil a nivel nacional, no consideramos que ésta sea necesaria para acceder a este derecho”. Y concluyen: “Reiteramos, en el propio decreto, donde se habla específicamente de los destinatarios, aclara que el grupo familiar primario está integrado por el cónyuge y/o concubino/a y/o pareja de hecho del afiliado titular debidamente acreditado, y las personas que convivan con el afiliado titular, y reciban del mismo ostensible trato familiar, según acreditación que correspondiere en cada situación. Es decir que el único requisito que se exige es acreditar el vínculo descrito, sin distinguir ni exigir ninguna otra condición más que, en el caso que abordamos, indudablemente, es de carácter cultural y como tal continúa consolidada”.

También nos llama la atención la incorporación de una figura que el Código Civil aún no contempla: “la persona que conviva con el afiliado titular en unión de hecho, sea o no de distinto sexo”. Además, con la redacción propuesta, quedarían excluidos otros posibles convivientes a cargo del titular no incluidos en el inciso *a*), por ejemplo los suegros. Es decir, el dictamen es más restrictivo que la ley vigente.

Por otro lado, la propuesta establece desigualdades ante la ley, discriminando a los hijos del grupo familiar primario. En el inciso *a*) se establecen una serie de requisitos que no se consideran en el inciso *b*) al referirse a los hijos de convivientes en unión de hecho.

En síntesis, la que se propone es una norma adjetiva que genera de hecho una modificación en un código de fondo, con errores, o bien es una norma sobreabundante. En ambos casos no corresponden de su sanción.

*Hugo R. Acuña.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Giudici y la señora diputada Bisutti por el que se modifica el artículo 9° de la ley 23.660 –Ley de Obras Sociales– en relación con los beneficiarios, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Di Pollina y otros señores diputados (expediente 5.156-D.-07) referido al mismo tema. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

*Juan H. Sylvestre Begnis.*